**Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, para sancionar a los parlamentarios que difundan antecedentes falsos o deliberadamente erróneos en el ejercicio de su labor**

**Boletín N°12375-07**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Constitución Política de la República en su artículo 8º señala en su inciso primero que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*
2. En la norma orgánica que regula al Congreso Nacional (LOCCN), por su parte pone de manifiesto que el principio de probidad es plenamente aplicable a la labor parlamentaria al prescribir en su artículo 5º A que “*Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.”.*
3. La norma transcrita en el numeral anterior se manifiesta también en la reglamentación interna de la Cámara de Diputados, en el Título II párrafo 1º que regula los Deberes y Sanciones de los Diputados, particularmente en el artículo 346, define la probidad indicando que a los Diputados *“les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.”,* posteriormente entrega un listado, que consideramos limitado, de las conductas que especialmente constituyen una transgresión al principio de probidad.
4. Esta misma ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha establecido en su artículo 66, que “*Se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios.*”
5. Asimismo debemos manifestar que los Diputados tienen, en el contexto de su labor, el derecho-deber de asistir al debate de las leyes y otros asuntos sometidos legal o constitucionalmente a su conocimiento, discusión y decisión. Como resultado de dichas atribuciones la manifestaciones e intervenciones vertidas pasan a formar parte de los fundamentos de los actos que emanan de la Corporación, quedando estampados en documentos oficiales como el Boletín de Sesiones regulados en el artículo 9º del Reglamento y los informes de Comisiones cuyo contenido lo establece el artículo 302 del Reglamento de esta Cámara.
6. En otro orden de materias, la Norma Orgánica Constitucional del Congreso, contempla la existencia de un organismo técnico como un servicio común para el Senado y la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional, cuya regulación se encuentra entregada a una Comisión Bicameral. El mismo reglamento de la Cámara de Diputados le otorga funciones en orden a colaborar en la generación de estudios e informes en la tramitación legislativa, instrumento que se manifiesta especialmente en una unidad denominada Asesoría Técnica Parlamentaria.
7. En este orden de cosas, es la misma LOCCN conjuntamente con el reglamento de la Cámara la que dispone la existencia de una Comisión de Ética, prescribiendo en el artículo 5º A que *“Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones.”,* en otras palabras la ley está entregado una capacidad sancionatoria a dichas instancias, sanciones que serán determinadas conforme al artículo 78 de la norma reglamentaria.
8. Sobre el particular encontramos en el derecho comparado varias legislaciones y sistemas en que dada la importancia de la labor pública parlamentaria, conductas como la difusión o entrega de antecedentes falsos son sancionados drásticamente. Ejemplo de lo anterior son países como Inglaterra, Nueva Zelanda y España, donde la mentira en el hemiciclo se considera como un atentado contra el privilegio parlamentario, que obstaculiza la labor desarrollada por el órgano legislativo, siendo sancionado incluso con la censura[[1]](#footnote-1).
9. La falsedad de la información se relaciona directamente con la proliferación de noticias falsas y tendenciosas, conocidas como *“fake news”*, orientadas a la desinformación como mecanismo de acción política, lo cual debe ser rechazado de plano en virtud de la definición republicana y democrática de nuestro Estado. Más aún en el hemiciclo o en las Comisiones Parlamentarias donde los contenidos, argumentos y afirmaciones realizadas por los Congresistas son parte del debate público y terminan siendo parte de los fundamentos de una norma o una decisión de trascendencia pública.
10. En este contexto el ejercicio de la labor legislativa y de representación, debe sujetarse en todo momento, en razón de su dignidad al principio de probidad, el realizar un trabajo parlamentario de excelencia es parte de ello, pues existen todos los mecanismo y soportes técnicos para realizarlo, tales como las asignaciones para asesorías y personal de apoyo junto con el soporte entregado por los funcionarios de Secretaría y Comisiones, así como el trabajo ya mencionado de carácter técnico de la Biblioteca del Congreso Nacional, frente a lo cual no existen excusas en orden a invocar desconocimiento de las materias que se abordan. Por lo cual mentir supone una deliberada forma de transgredir el principio constitucional, legal y reglamentariamente consagrado, siendo necesario sancionar de forma especial a quienes lo hagan en perjuicio del debate al interior del Congreso o en el ejercicio de la labor encomendada por mandato popular.
11. En razón de lo anterior es que se hace necesario fortalecer las normas relativas al principio de probidad en la labor parlamentaria contenidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados, particularmente respecto de las informaciones, datos, cifras y aseveraciones realizadas en ejercicio de dicha labor por parte de quienes ejercen el cargo, y que conducen a equívocos sociales, trayendo detrimento a la imagen del Congreso Nacional ante la opinión pública.

De acuerdo al mérito de las exposiciones previas, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO**

Artículo Único.- Introdúzcanse en el artículo 346 del Reglamento de esta Corporación, un nuevo literal del siguiente tenor:

*“j) Constituirá especialmente falta grave al principio de probidad, la difusión o exposición de antecedentes falsos o deliberamente erróneos en el ejercicio de la labor parlamentaria, sea que tenga lugar en Sala o en las Comisiones. En estos casos se aplicará censura, además de un multa de 30% de la dieta, la cual será aumentada en un 10% en caso de reincidencia. Además quién sea sancionado en razón de este literal no podrá hacer uso de la palabra en tres sesiones consecutivas desde la resolución.*

*Para la comprobación de la información objetada conforme al literal j) se podrá recurrir a los servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional”.*

1. Información Falsa en el Parlamento, (Reino Unido, Nueva Zelanda y España) BCN, 2018, *Christine Weidenslaufer.* cweidenslaufer@bcn.cl, Asesoría Técnica Parlamentaria. [↑](#footnote-ref-1)